



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2885-
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 10:49:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 16/09/2024 11:57:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 18/09/2024 10:28:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 13/09/2024 20:09:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2024 10:59:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 20/09/2024 16:41:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

No se advierte defecto o quebramiento de derecho constitucional alguno en la sentencia; por el contrario, se observa una sentencia clara y justa, y que el reclamo de la defensa es animado por el desacuerdo de la decisión tomada por la Sala Superior. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por aquel.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación formulado por la defensa técnica del condenado **Miguel Ángel Novillo Olivares** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de abril de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó el pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1.** La defensa invoca la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2.** La defensa arguye que la Sala Superior interpretó erróneamente el inciso 2 artículo 218 del CPP, dado que el Ministerio Público no solicitó la confirmación judicial del acta de incautación realizada al condenado; en ese sentido, no se siguió el procedimiento que la ley establece, por lo que la prueba carece de legalidad.
- 1.3.** Alega que la intervención al sentenciado no se trata de flagrancia, dado que el Ministerio Público no solicitó la incoación a un proceso inmediato.
- 1.4** La defensa propone, como tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que si no se sigue el procedimiento de confirmación del acta de incautación (a que

hace referencia el inciso 2 del artículo 218 del Código Procesal Penal), dicha acta no puede ser utilizada, directa o indirectamente, para sustentar una sentencia condenatoria.

Segundo. Fundamentos del Tribunal

- 2.1. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para la concesión del recurso. Así, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del citado código adjetivo, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.
- 2.2. Del análisis del presente caso se tiene que la resolución cuestionada —sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia por el delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización de drogas— no forma parte de las resoluciones impugnables, pues, de acuerdo con el artículo 298 del Código Penal, el delito tiene una pena que no supera los seis años de privación de libertad. En ese sentido, para su admisión se deberá invocar un tema que desarrolle la doctrina jurisprudencial, que debe concluir en una hipótesis que permita su aplicación a futuros problemas jurídicos.
- 2.3. Se denuncia que el Colegiado Superior interpretó erróneamente el inciso 2 del artículo 218 del CPP, referido a la falta de solicitud de confirmación judicial por parte del fiscal, con relación al acta de incautación realizada al condenado.
- 2.4. El Tribunal Superior contestó a este reclamo citando el Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116, fundamento 13 —Ausencia de la Resolución Judicial-Efectos procesales—, el cual señala que la confirmación judicial presenta el enfoque de dotar de estabilidad instrumental a la cadena de actos que pueden suceder en el tiempo que dependan o partan de dichos actos y que la omisión de la solicitud de confirmación judicial no determina la nulidad de la incautación. En ese sentido, el acuerdo plenario manifiesta que la falta de confirmación judicial no implicaría la nulidad de la prueba; por tanto, se tiene que el ingreso de la prueba ha sido debidamente justificado.
- 2.5. Con respecto al cuestionamiento de la existencia de flagrancia, la imputación fáctica del Ministerio Público es clara y precisa en señalar que efectivos policiales intervinieron al condenado en actitud sospechosa y al intervenirlos encontraron envoltorios que contenían 30 ketes de pasta básica de cocaína y una bolsita de marihuana (*Cannabis sativa*); además, cabe resaltar que dicho contenido no ha sido cuestionado por la defensa. En cuanto a la incoación a un proceso inmediato, el titular de la acción penal es el Ministerio Público y su disposición

y requerimientos —decisiones— le competen exclusivamente al fiscal, a fin de aplicar la estrategia que mejor crea conveniente.

- 2.6. En cuanto al tema propuesto, se observa que la respuesta a esta interrogante se encuentra dentro de los alcances del Acuerdo Plenario n.º 5-2010/CJ-116, fundamento 13 —Ausencia de la Resolución Judicial-Efectos procesales—; en ese contexto, carece de interés casacional.
- 2.7. Finalmente, no se advierte defecto o quebramiento de derecho constitucional alguno en la sentencia; por el contrario, se observa una sentencia clara y justa, y que el reclamo de la defensa es animado por el desacuerdo de la decisión tomada por la Sala Superior. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por aquel.

Tercero. Sobre las costas procesales

- 3.1. El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.
- 3.2. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Miguel Ángel Novillo Olivares** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de abril de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó el pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2885-2023
LAMBAYEQUE**

- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

IASV/ckfl.